



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2011-00031-00
DEMANDANTE	MARTHA DILIA RIOS TINOCO
DEMANDADO	A.F.P PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informado que la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó las costas de este proceso. Se corrió traslado del recurso de reposición los días 21, 22, y 23 de julio del corriente año. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de septiembre de 2021

AUTO No. 1.163

Procede el Despacho a resolver los recursos propuestos por la parte demandada, de conformidad con lo siguiente:

La providencia recurrida

Este Despacho, mediante auto No. 767 del 28 de junio de 2021, resolvió :

" PRIMERO. **-APROBAR** la liquidación de costas visible a folio que antecede, por valor de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 13.167.999,99) a cargo de la Administradora de Fondos y Pensiones PORVENIR SA, demandada y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en este Despacho. Y por la suma de OCHO MILLONES de PESOS (\$ 8.000.000,00), a cargo de la Administradora de Fondos y Pensiones BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR SA, demandada y a favor de la demandante conforme lo ordenado por la Corte en Casación. SEGUNDO. -Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

Los recursos

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, interpuso vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anteriormente citada, argumentando que:

1. *El valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la demandante, en la suma de \$13.167.000,00 pesos, sumadas a las que fueron liquidadas en el Recurso Extra Ordinario de Casación por valor de \$8.000.000, pesos, que en total ascienden a la suma de \$21.167.000, pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo*



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@condoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho.

2. *Si se tiene en cuenta que el Acuerdo 1887 de 2003, en el título II numeral 2.1. Proceso Ordinario Laboral, en su parágrafo establece “... si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes...” negrillas fuera del texto.*

3. *Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente acción fue tramitada dentro de la órbita del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, solicitamos respetuosamente al despacho, reponga el auto atacado, liquide y apruebe las agencias en derecho atendiendo el porcentaje señalado en el numeral anterior, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que el total de la liquidación de costas y agencias en derecho que se liquide dentro del presente proceso, NO pueden superar la cuantía de los 20 salarios mínimos*

CONSIDERACIONES

En sede del recurso de reposición el Despacho resalta que su postura sobre el tema discutido ya fue expuesta en auto No.498 del 26 de abril de 2021, por lo que se estará a ello, así:

“Al respecto, es importante señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, tenemos que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

*Así mismo el Acuerdo. 1887/2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, dispuso para este tipo de procesos en el artículo 2.1.1 “**PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**” Por lo anterior, debe entenderse que dentro de este tipo de asuntos las agencias van dirigidas al reconocimiento que se realice en las sentencias de instancia que se emitan y no en la totalidad del proceso, pues como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso Rad. No.51950 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, “la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir”, en tanto, la contraparte al interponer cualquiera de los recursos a los que tenga derecho, obliga a su adversario a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas actuaciones que generan gastos que deben reponerse como se hizo.*

En consecuencia, dentro el presente proceso las condenas en costas que han sido impuestas en cada una de las sentencias se encuentran debidamente justificadas, toda vez que, ninguna supera los 20 SMMLV que dispone el Acuerdo. 1887/2003, razón por la cual este Despacho mantendrá en firme su decisión.”



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Y a lo ya dicho se suman los siguientes argumentos:

- Desde el punto de vista de la **literalidad**, la norma es clara cuando señala que ese monto máximo corresponde a la **sentencia** y no a la totalidad de las costas fijadas en el proceso a través de todas las sentencias y autos dentro de los cuales procede esta clase de condena.
- Desde la interpretación **sistemática**, nótese que el numeral 2.1.1 dentro del cual se encuentra el párrafo que sirve de fundamento al recurso, tiene tarifas distintas para las sentencias de primera y segunda instancia, dejando ver claramente el propósito de que cada una se cuantifique de forma separada, según los criterios que el mismo acuerdo señala desde sus consideraciones. Si la norma apuntara a la tarifa única que reclama el recurrente, NO habría señalado ese monto por **sentencia**, sino para todo el proceso.
- Y bajo el punto de vista del **espíritu de la norma**, la interpretación que pretende imponer la parte demandada conllevaría, por ejemplo, a que, si el juez de primera instancia fijó el máximo valor de agencias por el trámite de primera instancia, el juez de segunda, el de casación y el que resuelva cualquier nulidad o incidente surtido dentro del proceso, NO podrían imponer costas por esos trámites, pues ya el monto supuestamente fijado en la ley se habría agotado. Ello se convertiría sin lugar a dudas en una invitación a los trámites dilatorios, pues ninguna consecuencia tendría para aquella parte la interposición de sucesivos recursos y peticiones, siendo precisamente la imposición de costas una de las medidas adoptadas por el legislador en procura de un prudente ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Por todo lo anterior NO SE REPONDRÁ lo resuelto.

Respecto al recurso de apelación:

Previo a resolver su procedencia, es indispensable destacar que en materia laboral las providencias judiciales resultan apelables únicamente en los eventos previstos en el artículo 65 del CPTSS, esto, en consonancia con el principio de taxatividad.

Una vez revisada la decisión que se pretende revocar, observa el Despacho que la misma es susceptible del recurso de alzada, en consecuencia, por tanto, se concede el recurso presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el Auto No. 787 del 29 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 21 de septiembre de 2021, se notifica por
ESTADO No. 77, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria